

LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES ASAMBLEISMO VERSUS PRESIDENCIALISMO

Luis B. Guerrero Figueroa
Congresista de la República

Uno de los temas de debate en el Pleno del Congreso de la República sobre el texto de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales contenido en el Dictamen de la Comisión de Descentralización y Regionalización, sustentado por su Presidencia en la sesión del jueves pasado fue si los futuros gobiernos regionales tendrán una función más ejecutiva o si por las características organizacionales dependerán de decisiones colectivas.

La definición de la composición de los futuros gobiernos regionales ha retomado pues el debate entre *asambleísmo versus* presidencialismo. Sin embargo, desde nuestro punto de vista el esquema diseñado fue similar al de los gobiernos locales, es decir otorgándoles atribuciones y funciones que les permitan una labor más ejecutiva. Asimismo, la participación colectiva está incorporada en un capítulo específico sobre participación ciudadana en la Ley de Bases de la Descentralización, la misma que recoge los fundamentos constitucionales condicionando a estas autoridades a “formular y aprobar el plan de desarrollo concertado con las municipalidades y la sociedad civil”.

En ese orden de ideas, las diferentes instancias de gobierno regional tienen una composición y funciones definidas, por lo que el Consejo Regional ejerce funciones normativas y fiscalizadoras, el Presidente Regional funciones ejecutivas y administrativas, y el Consejo de Coordinación Regional es el órgano consultivo.

El punto que ha propiciado el debate es el referido a la capacidad de convocatoria para las sesiones contando con un tercio del número legal de sus miembros tanto en el primero como en el tercer caso, con lo cual se distorsiona el diseño original más aún con un sistema de tipo presidencialista compatible con los mandatos de nuestra Constitución.

En el primer caso nuestra diferencia es numérica a solicitud de la mayoría de sus miembros hábiles, con lo cual no se les resta este derecho, buscándose una mayor legitimidad a las demandas, las cuales ante recursos escasos o un alto grado de politización pueden distraer los esfuerzos del Presidente Regional.

En el caso del Consejo de Coordinación Regional se plantea reuniones ordinarias (dos por año) y en períodos específicos (Enero y Agosto), sin necesidad de solicitar la convocatoria salvo por razones extraordinarias.

Así este esquema otorga el derecho de solicitar reuniones para tratar temas de interés regional a través de un número legal específico, permitiendo consistencia y rapidez en las decisiones. De ese modo, los “candados” sociales y administrativos se han determinado para permitir la participación ciudadana en las decisiones públicas, el acceso a la información pública, y mecanismos de fiscalización y control que promuevan un poder regional operativo, ágil y flexible que pueda responder eficientemente a las necesidades de su población, puesto que las tareas que enfrentan son múltiples, las cuales incluyen actividades organizacionales, transferencia de competencias, funciones y recursos, la promoción de inversiones, etc.

Adicionalmente, consideramos que las decisiones públicas regionales según el esquema planteado cuentan con mecanismos de fiscalización y control más exigentes que los del nivel central, ante lo cual invoco la comprensión de mis pares parlamentarios a consolidar un sistema que no se caracterice por acentuar el presidencialismo sino que combine éste con las decisiones colectivas, si bien a partir de la confianza otorgada por la legitimidad del voto ciudadano en un escenario de construcción y afirmación democráticas.